



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Rad. No. 2020-00789**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C

**DEMANDADO:** GABRIEL SANTANA MUNEVAR

Revisada la demanda de la referencia, junto con los documentos que la acompañan, se observa de entrada, la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago, en razón a la inexigibilidad y falta de claridad del instrumento báculo de la acción coercitiva invocada.

Como es sabido, a la jurisdicción se acude para perseguir el cobro de obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; **es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.**

Descendiendo al caso que nos ocupa, al analizar minuciosamente el documento báculo de la acción incoada (PAGARÉ), se avizora que este no fue diligenciado, es decir no se precisó el valor de la obligación, por lo cual no cumple con el requisito atinente **a la claridad.**

Por otra parte, el título base del recaudo tampoco es **exigible**, en tanto que tampoco se indicó la fecha o forma de vencimiento y el lugar de cumplimiento de la obligación, circunstancia que le resta virtud ejecutiva a dicho título valor.

De este modo, y como quiera que el título valor no cumple con las presupuestos del artículo 422 y 430 del C.G.P. y artículo 709 del C.Co., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago del presente asunto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DEJAR** las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 87  
Fijado hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la  
hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria

CAS